



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA Y MULTIPLE DE
POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia

Popayán, Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00555 00
Demandante: ORLANDO ACEVEDO ARANGO
Demandado: VICTAMAR MOSQUERA HERNANDEZ Y OTROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2273

En atención al memorial que antecede, por medio del cual la apoderada del demandado señor RUBEN DARIO PAZ, solicita aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el día de hoy 07 de octubre de 2020, toda vez que se encuentra en delicado estado de salud, como lo acredita certificación médica que anexa, este Despacho considera procedente acceder a tal petición.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia programada para el día de hoy miércoles 07 de octubre de 2020, a las dos (2:00) de la tarde, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- FIJESE el día MIERCOLES NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2020 a partir de la las dos (02:00) de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los art. 372 y 373 del C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES QUE LA INASISTENCIA TRAE COMO CONSECUENCIA, LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 372 DE LA NORMATIVIDAD EN CITA.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

TERCERO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y

el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, 09 de octubre de 2020, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No.073.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 19001 40-03 005 2018 00310 00
Demandante: WILSON WILMER ANACONA
Demandado: SANDRA MILENA MORALES PEREZ
Proceso: VERBAL – REIVINDICATORIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2306

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la demandada, presenta excusa por su inasistencia a la audiencia realizada el día 16 de septiembre de 2020, por considerarlo este Despacho procedente y haber sido allegado dentro del término oportuno, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la justificación del abogado FEREN MUÑOZ RAMIREZ apoderado judicial de la demandada por su inasistencia a la audiencia realizada el día 16 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, vuelva el expediente al ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Hoy 09 de octubre de 2.020, y para conocimiento de las partes, se notifica el presente auto por Estado No.073.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No.2558

Popayán ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA: SANDRA ISABEL LOPEZ CALDONO
RADICACION: 2020 - 00012 00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Valor Agencias en derecho.....\$	1.142.600. oo
Valor de expensas.....\$	000.000 .oo

T O T A L.....\$	1.142.000, oo

SON: UN MILLON CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS. (\$1.142.000,oo)

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 numeral 1 del Código General del proceso el Juez APRUEBA EN TODAS SUS PARTES la anterior liquidación de COSTAS, realizada por el Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 09 de octubre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 72** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No.2559

Popayán ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: V. SUMARIO SIMULACION
DEMANDANTE: YOLLY MABEL TOCAR MACA
DEMANDADA: EDY E. ORDOÑEZ Y OTRA
RADICACION 2019 00561 00

Viene a despacho el proceso de la referencia, con el fin de reprogramar nuevamente fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia de que trata el art. 373 del Código General del Proceso.

En tal virtud el art 7º del Decreto 806 de 2020, señala:”**Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarle la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del C.G.P-

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. En consecuencia, la audiencia se realizar de manera virtual efectuándose las advertencias del caso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **SEÑALASE** el día **viernes trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m), para llevar a cabo la diligencia de **inspección judicial**, con el acompañamiento del auxiliar de la justicia.

COMUNIQUESE con anticipación a la Sra VILMA DOUYMOVIC GARCIA, como auxiliar de la justicia, quien fue designada para esta diligencia.

SEGUNDO. - **SEÑALASE** el día miércoles **tres (03) de febrero de dos mil veintiunos (2021), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, como fecha y hora para continuar con la Audiencia que trata el Art. 373 ib., de forma virtual por la plataforma Microsoft Teams.

SE ADVIERTE a los sujetos procesales que la inasistencia trae como consecuencia las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 de la norma en cita.

TERCERO. La anterior providencia notifíquese por ESTADO ELECTRONICO Y ADEMÁS comuníquese este proveído a las partes apoderadas por vía telefónica o a través de los correos electrónicos que obren en el expediente. -

CUARTO: ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia se llevará en forma virtual, mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándoles unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (link) y el protocolo de Audiencia aprobado por los jueces civiles del Circuito. Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todo los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de Internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video, que permitan visualizar la audiencia, e intervenir en la misma. En aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes , DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y su cedula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales, que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberán presentarse a mas tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales que actúan, de conformidad con lo establecido en el art. 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del mencionado Decreto.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 09 de octubre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 72** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

Hst

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
190014189003

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2560

Popayán, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO YUNDA
DEMANDADA: ANDRES FELIPE MUÑOZ YOTRA
RADICACION 2017 00416 00

Viene a despacho el proceso de la referencia, con el fin de reprogramar nuevamente fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia de que trata el art. 403 del Código General del Proceso.

En tal virtud el art 7º del Decreto 806 de 2020, señala:”**Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarle la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del C.G.P-

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. En consecuencia, la audiencia se realizar de manera virtual efectuándose las advertencias del caso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

RESUELVE:

PRIMERO. - **SEÑALASE** el día **viernes veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m), para llevar a cabo la diligencia de **inspección judicial**, con el acompañamiento del auxiliar de la justicia.

COMUNIQUESE con anticipación al Ing. DIEGO FERNANDO BRAVO, como auxiliar de la justicia, quien fue designada para esta diligencia.

SEGUNDO. - ADVIERTE a los sujetos procesales que la inasistencia trae como consecuencia las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 de la norma en cita.

TERCERO. La anterior providencia notifíquese por ESTADO ELECTRONICO Y ADEMÁS comuníquese este proveído a las partes apoderadas por vía telefónica o a través de los correos electrónicos que obren en el expediente. -

CUARTO: ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia se llevará en forma virtual, mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándoles unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (link) y el protocolo de Audiencia aprobado por los jueces civiles del Circuito. Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todo los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de Internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video, que permitan visualizar la audiencia, e intervenir en la misma. En aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes , DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y su cedula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales, que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberán presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales que actúan, de conformidad con lo establecido en el art. 3º del Decreto 806 de 2020. **Sin perjuicio** de que se utilice otro medio, como grabadora, o grabación por celular, por tener que el Juzgado trasladarse al sitio de la diligencia, recibir testimonios interrogatorios y proferir sentencia de deslinde.

QUINTO: PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del mencionado Decreto.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 09 de octubre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 72** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

Hst

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
190014189003

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2561

Popayán, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COONFIE
DEMANDADA: ARNUBIO NAZARIT N.
RADICACION 2019 00268 00

TENIENDO en cuenta el anterior escrito impetrado por la apoderada judicial de la parte ejecutante,

SE

DISPONE

PONGASE en conocimiento, la manifestación que hace la parte demandante, en donde manifiesta que se procedió a enviar el mensaje de datos para la notificación del demandado. ARNUBIO NAZARIT N., para constancia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 09 de octubre de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 72** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
190014189003

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2562

Popayán, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: RESTITUCION DE LA TENENCIA
HOY EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ ANGELA SARRIA
DEMANDADA: JHON ALEXANDER OLIVAR CASTILLO
RADICACION 2020 00146 00

Viene a Despacho el proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la Sra. LUZ ANGELA SARRIA, por medio de apoderado judicial Dr. VICTOR EDUADO DRACO, en contra del señor JHON ALEXANDER OLIVAR CASTILLO, con el fin de considerar la solicitud de mandamiento ejecutivo impetrada por el apoderado judicial, para lo cual,

SE CONSIDERA:

Por sentencia de 20 de agosto de 2020, este despacho declaro terminado el contrato de arrendamiento objeto de este proceso, y suscrito entre las partes, habiéndose condenado a pagar a la parte demandada unas sumas de dinero, conforme a las liquidaciones que obran en el expediente y que son base de la solicitud para pedir se libre auto de mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada.

Como fundamento jurídico podemos aplicar en el caso que nos ocupa, lo establecido en el art. 354 de la ley 794 de 2003, la cual modifica el art. 305 del C.G.PI, que en su parte pertinente establece "Que cuando la sentencia haya condenado el pago de unas sumas de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. El anterior pedimento es procedente y por consiguiente debe librarse auto de mandamiento ejecutivo de pago por las sumas que aún no se han cancelado.

Por lo expuesto, JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

SE RESUELVE:

1°. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO PAGO a favor de Sra. LUZ ANGELA SARRIA, por medio de apoderado judicial Dr. VICTOR EDUARDO DRACO en contra del señor JHON ALEXANDER OLIVAR CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 350.000, oo, por concepto de la mitad del arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2020.

b) Por la suma de \$ 700.000, oo, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2020.

c) Por la suma de \$ 700.000, oo, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2020.

d) Por la suma de \$ 700.000, oo, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020.

e) Por la suma de \$ 700.000, oo, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes Mayo de 2020.

f) Por la suma de \$ 700.000, oo, por concepto de canon de del arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020.

g) Por la suma de \$ 700.000, oo, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Julio de 2020.

h) Por la suma de \$ 700.000, oo, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020.

i) POR los intereses de mora causados desde el vencimiento de cada canon arrendamiento, desde el 17 de diciembre de 2019

j) Por la suma de \$315.000,oo, por concepto de costas.

k) Por la suma de \$ 1.400.000,oo, por concepto de la cláusula penal.

LI). NEGAR el cobro de los cánones hacia el futuro por ser totalmente improcedente, así como los intereses que se causen.

2°.- Sobre costas se decidirá oportunamente.

3°.- NOTIFIQUESE por Estado este auto a la parte demandada, en los términos que se refiere el art. 305 del C. G. P, haciéndole que solo podrá alegarse las excepciones a que se refiere la norma citada

4º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del señor JHON ALEXANDER OLIVAR CASTILLO, identificado con la C.C. No. 76331883, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria Nos. 120-232260

COMUNIQUESE esta medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que a costas de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente haga llegar las certificaciones pertinentes. Ofíciase.

5º.- TENGASE al **Dr. VICTOR EDUARDO DRACO LOPEZ**, Abogado Titulado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 09 de octubre de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 72** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

Hst

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
190014189003

OFICIO No. 1901
OCTUBRE 09 DE 2020

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE POPAYAN- CAUCA.
Ciudad

REFERENCIA: RESTITUCION DE LA TENENCIA
HOY EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ ANGELA SARRIA
DEMANDADA: JHON ALEXANDER OLIVAR CASTILLO
RADICACION 2020 00146 00

Para los fines legales consiguientes, me permito comunicar a usted, que este Despacho por auto de fecha octubre 08 de 2020, dentro del proceso de la referencia, dispuso decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado de propiedad del señor JHON ALEXANDER OLIVAR CASTILLO, identificado con la C.C. No. 76331883, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria Nos. 120-232260, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán (C).

El Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán- Cauca, a costas de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente haga llegar las certificaciones pertinentes., con 20 años de anterioridad si fuere posible.

Proceda de conformidad.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR BANDO
SECRETARIA

hst

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
190014189003

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2563

Popayán, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: RESTITUCION DE LA TENENCIA
DEMANDANTE: JOSE JAIR RINCON MUÑOZ
DEMANDADA: CARLOS HUMBERTO ERAZO
RADICACION 2019 00206 00

TENIENDO en cuenta que las partes allegaron la documentación pertinente, para la audiencia,

SE DISPONE

AGREGUESE al proceso, las fotocopias de las cédulas y tarjetas profesionales de los abogados que intervienen en la audiencia, para constancia y conocimiento de las partes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 09 de octubre de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 72** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No.2564

Popayán ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: LUZ ANGELICA SARRIA
DEMANDADA: JHON ALEXANDER OLIVAR CASTILLO
RADICACION: 2020 - 000149 00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Valor Agencias en derecho.....\$	300.00. oo
Valor de expensas.....\$	000.000 .oo

T O T A L.....\$	300.000, oo

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS. (\$300.000,oo)

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 numeral 1 del Código General del proceso el Juez APRUEBA EN TODAS SUS PARTES la anterior liquidación de COSTAS, realizada por el Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 09 de octubre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 72** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
190014189003

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2565**

Popayán, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 190014189003 2018 00339 00.

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y por ser procedente al tenor de lo normado en el Art.461 del Código General del Proceso,

SE DISPONE:

1º.- DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, tal como se solicita por la parte ejecutante en el escrito anterior.

2º.- DECRETÁSE el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución. Si a ello hubiere lugar.

3º.-Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 09 de octubre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 71** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
190014189003

OFICIO No. **1902**
POPAYAN 09 DE OCTUBRE DE 2020

SEÑOR
SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
DE PIENDAMO-CAUCA

REF: EJECUTIVO SINGULAR (Sin Sentencia)
DTE: MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
DDO: LUISA ALEJANDRA MUÑOZ Y
LUIS ALEXIS RODALLEGAG.
RAD: 2018 00339 00

Para los fines legales consiguientes, comedidamente me permito comunicar a usted, que este Despacho Judicial mediante auto de fecha octubre 08 de 2020, **DISPUSO:** Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y decretó el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas dentro de esta ejecución, para que se sirva cancelar el embargo del vehículo tipo motocicleta Marca Yamaha, de **placas GXY22E**, de propiedad de la demandada **LUISA ALEJANDRA MUÑOZ PERAFAN**, identificada con la cedula **No. 1061706936.**, embargo que le fue comunicado por oficio **No. 2007 de julio 28 de 2015.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alicia', written over a horizontal dashed line.

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO #2276

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Popayán, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

REF. DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DTE. GLORIA FERNÁNDEZ RIVERA Y OTROS
PDO. HAROLD SALAZAR ACHINTE
DDOS. MARÍA CRISTINA PRIETO ORDOÑEZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS
RAD. 2018-00061.00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el doctor
MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, como apoderado de la parte
demandada,

SE DISPONE:

AGRÉGUESE al proceso la solicitud de la referencia, sin darle el
trámite solicitado, teniendo en cuenta que una vez revisado el proceso, el trámite
solicitado ya fue realizado por medio del auto Interlocutorio 1876 de fecha 27 de
agosto de 2020, visto a folios 17 del Cuaderno 2 – Incidente de Nulidad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LÓPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA
Popayán, octubre 9 de 2020 en la fecha, se notifica el presente auto por estados #073. Fijado a las 8.00 a. m.
_____ Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2277
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
Popayán, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

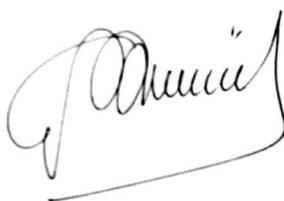
REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A.
APDO. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DDO. WILLIAM EDUARDO PUERTO PÉREZ
RAD. 2018-00408-00

Teniendo en cuenta la petición de Requerimiento que hace el doctor
JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en su condición de apoderado del
demandante, considerándola procedente,

SE DISPONE:

REQUEBRASE a los señores Gerentes de los bancos:
BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA,
BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR,
BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, BANCO
DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO BANCAMIA, BANCO ITAU Y
BANCO DE BOGOTA, para que en el menor término se sirvan informar los
resultados respecto a la solicitud de embargo realizado por medio de oficio
No.2500 de fecha 16 de agosto de 2018. Hágase las prevenciones legales al
incumplimiento. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LÓPEZ
JUEZ

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA
Popayán, octubre 9 de 2020 en la fecha, se notifica el presente auto por estados #073. Fijado a las 8.00 a. m.
_____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
190014189003
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, octubre 8 de 2020.
Oficio No. 1925

Señores

BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO BANCAMIA, BANCO ITAU Y BANCO DE BOGOTÁ.
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S. A.
APDO. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DDOS. WILLIAM EDUARDO PUERTO PÉREZ
RAD. 190014189003-2018-00408-00

Comendidamente comunico que este Juzgado por auto de la fecha, ordenó requerirlo en aras que en el Termino máximo de CINCO días, informe al despacho porque NO se ha realizado el embargo o retención de los dineros hasta por la suma de \$60.000.000.00 del demandado **WILLIAM EDUARDO PUERTO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80489227**, solicitado por medio del oficio No.2500 de fecha 16 de agosto de 2018, procedente de este mismo despacho.

Se **ADVIERTE** que el incumplimiento a las órdenes del despacho se sancionará conforme a las normas vigentes, por lo tanto, se le solicita se proceda de inmediato a su cumplimiento consignando los dineros en la cuenta del despacho No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia S. A. de esta ciudad en favor de la entidad demandante quien se identifica con el Nit.900215071-1.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

f m a

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2278
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Popayán, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

REF. VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DTE. ULISES TOBAR RENGIFO
APDO. SANTIAGO CORREA ERAZO
DDO. JORGE LUIS RESTREPO RIOS
RAD. 2018-00497-00

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se han cumplido todos los trámites pertinentes y legales hasta su terminación, se ordena el archivo definitivo del expediente entre los de su clase, previa la cancelación de su radiación en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LÓPEZ
JUEZ.

fma

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA</p> <p>Popayán, octubre 9 de 2020 en la fecha, se notifica el presente auto por estados #073. Fijado a las 8.00 a. m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE POPAYAN, procede a realizar la liquidación de costas dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por el señor OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ, en contra del señor DAVID ESTEBAN LÓPEZ DAZA, dichas costas serán a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 250.000.00
NOTIFICACIONES.....	\$ 14.000.00
PUBLICACIONES.....	\$ 00
TOTAL.....	\$ 264.000.00

SON: DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS
(\$264.000.00) A CARGO DEL DEMANDADO DAVID ESTEBAN LÓPEZ DAZA.-

ALICIA PALECHOR OBANDO

Secretaria

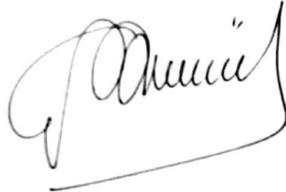
AUTO INTERLOCUTORIO # 2279

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Popayán, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el Art. 366, numeral 1 del Código General del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LÓPEZ

Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA
Popayán, octubre 09 de 2016 en la fecha, se notifica el presente auto por estados #073
Fijado a las 8.00 a.m.
Rtercero de

Fma

AUTO INTERLOCUTORIO # 2280

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Popayán, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. LAURA ELENA LLANTÉN QUINTERO
APDO. A NOMBRE PROPIO
DDOS. GUSTAVO ADOLFO SOLARTE BURBANO
RAD. 2020-00183-00

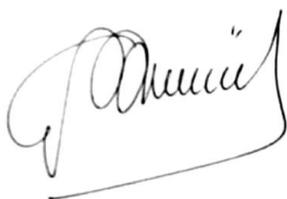
Teniendo en cuenta las solicitudes que hace la demandante LAURA ELENA LLANTÉN QUINTERO, tendiente a obtener la aclaración y corrección de los autos de Mandamiento Ejecutivo y el de Medidas Cautelares, considerrándolo procedente de conformidad a lo dispuesto por el Art. 286 del Código General del Proceso,

SE DISPONE:

1º.- CORREGIR Y ACLARAR, para todos los efectos legales y consiguientes del proceso que la señora LAURA ELENA LLANTÉN QUINTERO, actúa a nombre propio y no por intermedio de abogada como erróneamente se dispuso en el numeral 3º del Auto Interlocutorio No.1464 de fecha 23 de julio de 2020.

2º.- De igual forma Corregir y Aclarar para todos los efectos legales y consiguientes del proceso que el nombre correcto del demandado en el auto de medidas cautelares es GUSTAVO ADOLFO SOLARTE BURBANO y no GUSTAVO ADOLFO QUINTERO BURBANO, como erróneamente se dispuso en el auto 1465 de 23 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LÓPEZ
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA: Popayán, 09 de octubre de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #073. Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretario	F m a
--	-------

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE POPAYAN, procede a realizar la liquidación de costas dentro del proceso Ejecutivo Singular Radicado bajo el No. **2020-00129-00**, propuesto por la señora LIGIA MARÍA OCAMPO, en contra del señor JESÚS DAVID CASTRO ZUÑIGA, dichas costas serán a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 320.000.00
NOTIFICACIONES.....	\$ 14.000.00
PUBLICACIONES.....	\$ 00
TOTAL.....	\$ 334.000.00

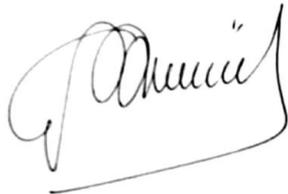
SON: TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS
(\$334.000.00) A CARGO DEL DEMANDADO JESÚS DAVID CASTRO ZUÑIGA

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2281
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Popayán, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el Art. 366, numeral 1 del Código General del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LÓPEZ
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. CERTIFICA Popayán, octubre 09 de 2020 en la fecha, se notifica el presente auto por estados #073 Fijado a las 8.00 a.m. Rtercero de

Fma

AUTO INTERLOCUTORIO # 2282
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Popayán, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

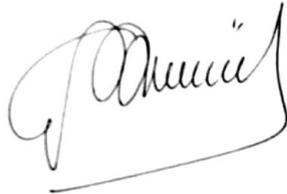
REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. FERNANDO OROZCO CALAMBAS
APDO. A NOMBRE PROPIO
DDOS. GUIOVANNI VIVAS PAZ
RAD. 2020.00044.00

Teniendo en cuenta la anterior la solicitud que hace el señor FERNANDO OROZCO CALAMBAS, en su condición de demandante a nombre propio, siendo procedente,

SE DISPONE:

Por Secretaría y en forma oportuna librese el correspondiente oficio con destino a la pagaduría de la Universidad del Cauca, para que se sirva hacer efectiva la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal, ordenada por auto de fecha 23 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, octubre 9 de 2020, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado #073
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
190014189003
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, octubre 8 de 2020.
Oficio No. 1895

Señor (a)
PAGADOR UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. FERNANDO CAYETANO OROZCO CALAMBAS
APDO. A NOMBRE PROPIO
DDOS. GUIOVANNI VIVAS PAZ
RAD. 190014189003-2020-00044-00

Comendidamente comunico a Ud., que este Juzgado por auto de la fecha 23 de enero de 23 de 2020, **DECRETÓ EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del sueldo que devenga el demandado **GUIOVANNI VIVAS PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 110541561**, en su condición de empleado al servicio de esa entidad.

En consecuencia, le solicito se proceda a hacer efectiva la medida y consignar los dineros en la cuenta del Juzgado No.190012041005 del banco Agrario de Colombia S. A, dejándolos a disposición del despacho a nombre del señor FERNANDO CAYETANO, identificado con la cédula de ciudadanía 10541561, hasta nueva orden.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

f m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 2283
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. EVA GENID SÁNCHEZ
APDA. JULI STEFANY SOLIS JIMÉNEZ
DDOS. MARÍA MIREYA NAVIA IMBACHI Y JUAN PABLO
MOROCHO QUILINDO
RAD. 2020.00015-00

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por la doctora JULI STEFANY SOLIS JIMÉNEZ, en su condición de apoderada de la parte demandante, considerándola procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

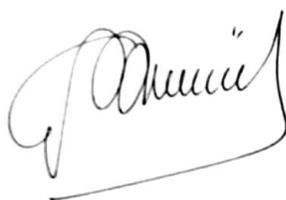
SE RESUELVE:

EMPLAZAR a los demandados MARÍA MIREYA NAVIA IMBACHI, identificada con la cédula de ciudadanía 34318094 y JUAN PABLO MOROCHO QUILINDO identificado con la cédula de ciudadanía 76330432, de residencia y domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado judicial se presenten a este Juzgado a estar a derecho dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el No.2020-00015-00, propuesto por la señora EVA GENID SÁNCHEZ con Cédula 27297046.

Para su Publicación procédase de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Art.108 inc. 5 del C. General del Proceso, es decir, únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazados, sin que haya necesidad de publicación en un medio escrito.

En la publicación deberá adviértasele a la emplazada que si transcurrido el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la publicación, se le nombrará un Curador Ad-liten, con quien se surtirá la notificación de los auto de Mandamiento Ejecutivo de fecha 22 de enero de 2020, con quien se continuará con las demás diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LÓPEZ
Juez.

F m a.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CERTIFICA:
Popayán, octubre 2 de 2020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado #.071
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
190014189003
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE POPAYAN,

EMPLAZA

A: **MARÍA MIREYA NAVIA IMBACHI**, identificada con la cédula de ciudadanía 34318094 y **JUAN PABLO MOROCHO QUILINDO**, con cédula de ciudadanía 76330432, de residencia desconocida, para que por sí o por medio del apoderado judicial y dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca a este Juzgado ubicado en la Calle 8 No.10-00 de la ciudad de Popayán, a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 22 de enero de 2020, visto a folios 14 del expediente, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el número 2020.00015.00 propuesto por la señora EVA GENID SÁNCHEZ, identificada con la cédula 27297036, por medio de apoderada judicial Dra. JULI STEFANY SOLIS JIMÉNEZ.. Se previene a la emplazada que, si transcurrido dicho término no comparece, se la nombrará un Curador Ad-liten, con quien se surtirá la notificación requerida y continuará con las demás diligencias hasta su terminación. Para efectos del Art.108 del C. General del Proceso. Para su publicación procédase conforme al Art.10 del Decreto 805 de 04 de junio de 2020.

Se expide hoy 08 de octubre de 2020.

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 2284

JUZGADO TERCERO DE PEQUELAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020).

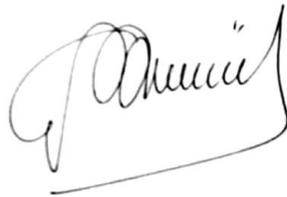
REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA
APDO. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DDOS. YENIVED LILILANA BURBANO ESPAÑA
RAD. 2019-00982-00

Teniendo en cuenta la anterior comunicación procedente del Servicio Occidental de Salud S.O.S.

SE DISPONE:

AGRÉGUESE al proceso de la referencia, para constancia, conocimiento y demás fines.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, octubre 09 de 2020, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado #073
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

F m a.

AUTO INTERLOCUTORIO # 2285

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Popayán, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

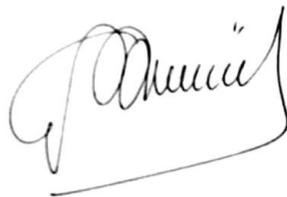
REF. EJECUTIVO SINGLAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. COOPERATIVA COOPSER
APDO. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN
DDO. MILVIA DELIA BRAVO PÉREZ
RAD. 2019.00462.00

Atendiendo a la solicitud que hace el doctor LUIS FERNANDO
MAQUILLARAN, como apoderado de la parte demandante,

SE DISPONE:

REQUERIR, al señor Pagador de la Gobernación del Departamento
del Cauca, para que en el menor término posible informe los motivos o razones por
los cuales no se ha realizado el embargo o retención del sueldo de la demandada
MILVIA DELIA BRAVO PÉREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía
25290646, en su condición de empleada al servicio de esa entidad, lo cual fue
solicitado por medio del oficio No.1822, de fecha 3 de julio de 2019. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



JOSE ANTONIO BALCAZAR LÓPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.
CERTIFICA:

Popayán, octubre 9 de 2020, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado # 073
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
190014189003
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, octubre 8 de 2020.
Oficio No. 1921

Señor (a)
PAGADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. COOPERATIVA COOPSER
APDO. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN
DDOS. MILVIA DELIA BRAVO PÉREZ
RAD. 190014189003-**2019-00462-00**

Comendidamente comunico a Ud., que este Juzgado por auto de la fecha, se ordenó requerirlo para que en el término de CINCO DIAS, informe al despacho por qué NO se ha realizado el embargo o retención del 25% del sueldo y Prestaciones Sociales de la demandada **MILVIA DELIA BRAVO PÉREZ, identificada cédula de ciudadanía 25290646**, solicitado por Oficio No. 1822 de fecha 3 de julio de 2019.

Se **ADVIERTE** que el incumplimiento a las órdenes del despacho se sancionará conforme a las normas vigentes, por lo cual le solicito proceder de conformidad y consignar los dineros en la cuenta del despacho 190012041005 del Banco Agrario de la ciudad en favor de la entidad demandante COOPERATIVA COOPSER, identificada con el Nit.805004034-9.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

f m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 2286
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Popayán, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. COOPERATIVA COAS MEDAS
APDA. MILENA JIMÉNEZ FLOR
DDA. FRANCISCO JULIÁN CASTRO CAICEDO
APDO. JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL
RAD. 2019-00625-00

Teniendo en cuenta que el demandado FRANCISCO JULIÁN CASTRO CAICEDO, por medio de su apoderado judicial, propone excepciones que no tienen el carácter de previas, de conformidad con lo dispuesto en el Art.443 del C. General del Proceso,

SE DISPONE:

1°.-DESE TRASLADO por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito que anteceden a la Dra. MILENA JIMÉNEZ FLOR como apoderada de la parte demandante, presentadas dentro del término por el demandado FRANCISCO JULIÁN CASTRO CAICEDO a través de su apoderado, para que se adjunte y pidan las pruebas sobre los hechos en que se fundamenta y las que se pretenda hacer valer.

2°.- RECONOCER personería al doctor JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, abogado en ejercicio para actuar a nombre del demandado FRANCISCO JULIÁN CASTRO CAICEDO dentro del presente asunto, en los mismos términos del memorial que se acompaña.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CERTIFICA</p> <p>Popayán, octubre 9 de 2020, En la fecha, se notifica el presente auto por estados #073 Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO #2287
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Popayán, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. HELVER FERNANDO AGREDO SÁNCHEZ
APDA. A NOMBRE PROPIO
DDO. LEVY PATRICIA MOSQUERA Y JOSE ARMANDO
MOSQUERA.
RAD. 2019-00455-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por doctor HELVER FERNANDO AGREDO SÁNCHEZ, por medio de la cual se solicita al despacho pedir ante la Secretaria de Educación Departamental del Cauca, información del lugar del trabajo de la demandada,

SE RESUELVE:

Por Secretaria del despacho, solicítese ante la Secretaria de Educación del Departamento la información del sitio de trabajo de la demandada LEVY PARICIA MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía 25281565, en su condición de docente al servicio de esa entidad. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



JOSE ANTONIO BALCAZAR LÓPEZ
Juez.

f. m. a.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,
CERTIFICA:

Popayán, octubre 09 de 2020, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado # 073
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
190014189003
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, octubre 8 de 2020.
Oficio No. 1922

Señor (a)
PAGADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. HELVER FERNANDO AGREDO SÁNCHEZ
APDO. A NOMBRE PROPIO
DDOS. LEVY PATRICIA MOSQUERA Y OTRO
RAD. 190014189003-2019-00455-00

Para fines legales del proceso de la referencia, le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, ordenó requerirlo para que en el menor término, informe al despacho el lugar o sitio de trabajo de la demandada LEVY PATRICIA MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía 25281565, quien se encuentra laborando como docente al servicio del Departamento del Cauca. Agradeciendo altamente su valiosa colaboración se suscribe,

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

f m a

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE POPAYAN, procede a realizar la liquidación de costas dentro del proceso Ejecutivo Singular Radicado bajo el No. **2019-00308-00**, propuesto por el señor OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ, en contra del señor ODUBERT JOSEPH PALMA ARBOLEDA, dichas costas serán a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 80.000.00
NOTIFICACIONES.....	\$ 14.000.00
PUBLICACIONES.....	\$ 00
TOTAL.....	\$ 94.000.00

SON: NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$94.000.00) A CARGO
DEL DEMANDADO ODUBERT JOSEPH PALMA ARBOLEDA,
ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2288
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Popayán, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el Art. 366, numeral 1 del Código General del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LÓPEZ
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. CERTIFICA Popayán, octubre 09 de 2020 en la fecha, se notifica el presente auto por estados #073 Fijado a las 8.00 a.m. <hr/> Rtercero de
--

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE POPAYAN, procede a realizar la liquidación de costas dentro del proceso Ejecutivo Singular Radicado bajo el No. **2019-00228-00**, propuesto por el señor DIEGO FERNANDO CHAUX VELASCO, en contra de la señora GLORIA STELLA ORTEGA Y CLAUDIA INÉS HERNÁNDEZ RUIZ, dichas costas serán a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 160.000.00
NOTIFICACIONES.....	\$ 18.500.00
PUBLICACIONES.....	\$ 48.000.00
TOTAL.....	\$ 226.500.00

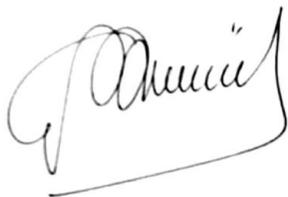
SON: DOSCIENTOS VEINTISÉIS QUINIENTOS PESOS
(\$226.500.00) A CARGO DE LAS DEMANDADAS.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2289
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Popayán, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el Art. 366, numeral 1 del Código General del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LÓPEZ
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.
CERTIFICA

Popayán, octubre 09 de 2020 en la fecha, se notifica el
presente auto por estados #073

Fijado a las 8.00 a.m.

Rtercero de

AUTO INTERLOCUTORIO # 2289

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Popayán, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

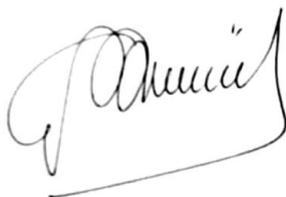
REF. EJECUTIVO SINGLAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO – UTRAHUILCA.
APDO. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDO. DEIBE JEOBAR MENESES ORDOÑEZ Y MARÍA
ELICET ESCOBAR ALZATE.
RAD. 2019.00197.00

Atendiendo a la solicitud que hace la doctora JULIA BEATRIZ ZUÑIGA
DIAGO, como apoderada de la parte demandante,

SE DISPONE:

REQUERIR, al señor Pagador de la empresa HELADOS DE PAILA
RICO SABOR de esta ciudad, para que en el menor término posible informe los
motivos o razones por los cuales no se ha realizado el embargo o retención del
sueldo de la demandada MARÍA ELICET ESCOBAR ALZATE, identificada con la
Cédula de Ciudadanía 41961133, en su condición de empleada al servicio de esa
empresa, lo cual fue solicitado por medio del oficio No.0959, de fecha 23 de abril de
2019. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



JOSE ANTONIO BALCAZAR LÓPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. CERTIFICA: Popayán, octubre 9 de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estado # 073 Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
190014189003
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, octubre 8 de 2020.
Oficio No. 1923

Señor
TESORERO Y/O PAGADOR
HELADOS DE PAILA RICO SABOR
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO UTRAHUILCA
APDO. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDOS. DEIBY JEOBAR MENESES ORDOÑEZ Y MARÍA
ELICET ESCOBAR ALZATE.
RAD. 190014189003-2019-00197-00

Comendidamente comunico a Ud., que este Juzgado por auto de la fecha, ordenò requerirlo para que en el menor término, informe al despacho las razones o motivos por los cuales no ha realizado el embargo o retención del 30% del sueldo y Prestaciones Sociales de la demandada MARÍA ELICET ESCOBAR ALZATE, identificada cédula de ciudadanía 41961133, lo cual se le solicitó por medio del Oficio No. 0959 de fecha 23 de abril de 2019. Es de prevenirle que el incumplimiento a las ordenes del despacho se sancionará conforme a las normas vigentes, por lo cual le solicito proceder de conformidad y consignar los dineros en la cuenta del despacho 190012041005 del Banco Agrario de la ciudad en favor de la entidad demandante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, identificada con el Nit.891100673-9, limitando la medida a la suma de \$3.000.000.00.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

f m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 2290

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR– **CON SENTENCIA**

DTE. MARÍA CLEMENCIA CARLOSAMA BRAVO

APDO. A NOMBRE PROPIO

DDOS. JOEL ORDOÑEZ

RAD. 2019-00112-00

Atendiendo a la solicitud impetrada, por la señora MARIA CLEMENCIA CARLOSAMA BRAVO, en su condición de demandante a nombre propio, considerándolo procedente al terno del Art. 461 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia, por pago total de la obligación, tal como se solicita en el escrito que antecede.

2. **DECRETAR** el desembargo de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso. **COMUNÍQUESE** esta determinación a las autoridades pertinentes, a fin de que se sirvan cancelar los embargos solicitados.

3º.- **HÁGASE** entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del proceso a quien legalmente le corresponda.

4º.- En firme este proveído y cumplido con lo ordenado, archívese entre los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros y programa de justicia XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LÓPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CERTIFICA

Popayan, octubre 09 de 2020, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado #073
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
190014189003
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, octubre 8 de 2020.
Oficio No. 1924

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. MARÍA CLEMENCIA CARLOSAMA BRAVO
APDO. A NOMBRE PROPIO
DDOS. JOEL ORDOÑEZ
RAD. 190014189003-2019-00112-00

Para fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, ordenó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; en consecuencia le solicito se sirva proceder a costas de la parte interesada a CANCELAR la medida de embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120- 220987, perteneciente al demandado JOEL ORDOÑEZ con cédula de ciudadanía 10565502, solicitado por medio del oficio No.3125 de fecha 21 de octubre de 2019, procedente de este mismo despacho. La demandante MARÍA CLEMENCIA CARLOSAMA BRAVO, se identifica con la cédula de ciudadanía 36281768.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

f m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 2291

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Popayán, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DTE. ROSA LILIA RAMÍREZ Y LUZ MYRIAM RAMÍREZ
APDO. EDGAR BERNARDO ZUÑIGA ZUÑIGA
DDO. ANDREA ANGULO, EMILIANO LUNA ANGULO Y OTROS
RAD. 2019-00598-00

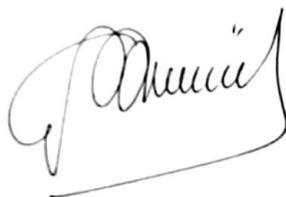
Atendiendo a la solicitud de renuncia que hace el doctor EDGAR BERNARDO ZUÑIGA ZUÑIGA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, que la misma cumple con los requisitos legales exigidos en el Art. 76 del C. General del Proceso,

SE DISPONE:

ACEPTASE la renuncia al cargo de apoderado judicial al doctor EDGAR BERNARDO ZUÑIGA ZUÑIGA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a la solicitud que antecede. Se previene a las partes que la presente renuncia no pone término al poder, sino transcurridos cinco (5) días de presentado el escrito de renuncia al despacho.

2º.- La parte demandante deberá proveer su reemplazo en el menor término para continuar con los tramites pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LÓPEZ
Juez.

F m a.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:
Popayán, octubre 9 de 2020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado #073
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Popayán, Cauca, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2269

HIPOTECARIO

RADICADO N° **2016-00381-00**

CONSIDERACIONES

Ha pasado a despacho el presente proceso **HIPOTECARIO** a fin de resolver lo pertinente con respecto a recurso de **REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la providencia del 07 de septiembre de 2020 que aprueba liquidación de crédito

Fundamentos del Recurso.

La demandada LIDIA YASMITH DULCEY PIPICANO actuando a nombre propio, muy a pesar de tener como Mandatario Judicial al Dr. JAIRO ALFARO ORTIZ MUÑOZ, interviene en el proceso manifestando Inconformidad del proveído del 07/09/2020, manifestando la procedencia de los recursos en razón al art. 318-320 CGP y la subsidiariedad de la apelación conforme al art. 322 núm. 2, adicional a ello, que cuando el auto que altera o modifica la liquidación del crédito es apelable, por ello el pretendido auto No. 2228 es apelable, funda su escrito en el art. 446 de la obra en comento, entonces que de lo plasmado en la jurisprudencia del consejo de Estado, el auto aprobatorio de la liquidación el juez debe hacer confrontación entre los parámetros establecidos en las providencial de control de legalidad al título ejecutivo con el mandamiento de pago y montos presentados en la liquidación. Que por auto No. 1951 del 31 de agosto de 2020 resolvió reposición contra la liquidación del crédito por la afectación en el traslado de la liquidación, para posterior fijar el 01/09/2020 fijación en lista de la liquidación del crédito y ante la no oposición aprueba la liquidación del crédito obrante a folio 48, que no se tiene consideración al abono acreditado en el plenario, cono ausencia de consideración al pago parcial al tenor del artículo 1653 del código civil, dado que los intereses exceden al nuevo capital, por ende la liquidación aportada a folio 48 no observa los dictados del numeral 01 del art. 446 CGP. Que los autos 1951 y 2028 no observan los dictados del artículo 446 del CGP y tampoco del artículo 2653 del Código Civil, que el auto que antecede 1951 deriva en la inviabilidad de aprobación a la liquidación del folio 48, entonces la liquidación del crédito debió ser modificatorio, por ello, el auto 2028 no se viene a la realidad de la obligación se limitó a constatar lo aparente, al no acreditar el pago elevado. Que se debió por el despacho atender lo aportado por el abogado JAIRO ORTIZ MUOZ como una objeción a la liquidación del folio 48, ya que se puede aceptar el traslado del 01 de septiembre de 2020 la conclusión del auto del 2028 no, al considerar una liquidación presentada por la parte demandada, que si bien el artículo 446 numeral 4 permite actualización de crédito procede sobre la liquidación en firme, que fue

aprobada por el juez. Que existe un pago parcial del 01 de octubre de 2016 que no se puede desconocer en la liquidación del crédito, que altera conceptos de capital e intereses, se desconoce en el auto 2028 la extensión real de la obligación insoluta, además desconoce la objeción a la liquidación del crédito antes del traslado del 01 de septiembre de 2020.

Por lo anterior solicita revocar el auto interlocutorio 2028 del 7 de septiembre de 2020 y se disponga la modificación del crédito conforme a la liquidación presentada por el Dr. Jairo Alfaro Ortiz Muñoz.

Trámite procesal.

Por secretaria se corre traslado a la parte contraria por el término de ley, sin pronunciamiento alguno.

Problema jurídico.

Le asiste a esta unidad judicial verificar si la providencia del 07 de septiembre, se aparta de los lineamientos legales y constitucionales, así mismo se atempera a la luz de la norma y trámite normal del asunto o en su defecto la confirmación de tal pronunciamiento.

Consideraciones especiales.

Sea en principio indicar que la señora LIDIA YASMITH DULCEY PIPICANO goza de representación judicial, quien interviene en el asunto ante sustitución directa de la abogada principal, siendo entonces el mecanismo viable de acceder a la administración de justicia, sin embargo, en tratándose de proceso de única instancia y silencio absoluto del mandatario judicial de la actora, se realizaran las siguientes apreciaciones.

En ese orden nos enfocamos en la liquidación de crédito objeto de aprobación en la providencia del 7 de septiembre de 2020, advirtiendo que la misma es un complemento de la decisión otorgada mediante auto del 31 de agosto de 2020, mismo que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, por ende, en firme.

Valga la oportunidad para aclarar a la demandada DULCEY PIPICANO que la decisión del auto que controvierte a “título personal” corresponde a una decisión que atendió las anteriores solicitudes del apoderado judicial que la representa, donde se identificó que no existía merito a efectos de fondo, toda vez que la liquidación presentada y tramitada, incumplió el prerequisite de traslado a las partes, adicional a ello, se desconoció el informe de la parte demandante sobre un abono realizado por la demandada a la obligación, en ese orden, se atendió dicha suplica y se dejó sin efecto la presunta liquidación y se ordenó el trámite contentivo en el art. 446 del CGP.

Así las cosas, significa ante el conocimiento de las partes al respecto, les corresponde como deber de los sujetos procesales dentro del término otorgado por la ley, proceder a las réplicas pertinentes, sin embargo, guardaron silencio, de hecho, se procede a la aprobación implícita en el auto del 7 de septiembre de 2020, situación, que para nada indica que es una decisión de fondo e inamovible, toda vez, que durante el trámite del asunto, cualquiera de los sujetos procesales – Demandante o Demandado- podrán presentar y actualizar la liquidación de crédito en los términos pertinentes y aportando los abonos correspondientes, los cuales se ajustaran a la fecha real de pago, situación está que determina claramente inexistencia de irregularidad, toda vez que no se ha soslayado derecho alguno a ninguno de los intervinientes.

La inconforme es reiterativa en enunciar el artículo 446 del CGP, efectivamente se encuentra el trámite en cuestión, no obstante, también concluye la existencia del numeral 4 de la norma en cita que le permite actualizar el crédito y evitar las dilaciones en el proceso, la cual se puede generar de manera directa y en el momento que estimen necesario.

De lo anterior, tenemos que, ante la sentencia proferida en el asunto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, atendiendo el mandamiento ejecutivo, igual adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Es evidente que el abogado de la demandada presento una liquidación de crédito, la cual no tuvo eco en forma instantánea, toda vez que le prospero la pretensión de no atender la anterior presentada por el demandante por falta de traslado, es entonces que se suple tal falencia y se reinicia el procedimiento contenido en la norma, así entonces, las partes reinician la actuación, el silencio determino un allanamiento a lo contenido en el linaje del actor, con la advertencia, que se encuentran dispuesto el acceso a la administración de justicia para que realicen las actualizaciones que estimen pertinente y ajustadas a la realidad.

En ese orden, podemos concluir que en caso de no estar de acuerdo el ejecutado con la liquidación del crédito, tiene un plazo de tres días para objetarlo y adjuntar pruebas, e incluso puede impugnar el auto que decide sobre la liquidación, con ello, que los derechos están salvaguardados independientemente de que objeto o no la liquidación, el juez puede a su arbitrio aprobar o modificar aquella presentada por el ejecutante, con la certeza que la parte interesada también puede en cualquier momento ajustar o actualizar la liquidación. Salvo en los eventos de solicitud de terminación del proceso que acredite la existencia del pago total, le asiste el deber del Juez revisar minuciosamente la liquidación que estime con certeza los derechos de las partes y la procedibilidad de la pretensión, en ese orden no se trasgrede el derecho a la igualdad, como se ha reiterado en el precedente jurisprudencial.

Ahora bien, frente a los términos procesales y celeridad, existen limitaciones que surgen de la propia Constitución, toda vez, que se ha dicho que la libertad del legislador en materia de regulación de los procedimientos judiciales y que tampoco se puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia

recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso.

De otro lado al mencionar una presunta OBJECCION A LA LIQUIDACION DE CREDITO que obra a Fl 48 del presente cuaderno, impetrada por la demandante en su oportunidad manifiesta que no se tiene en cuenta el abono parcial sobre capital e intereses, sin embargo, el ataque a dicha liquidación se fundó en el debido proceso, relacionado con el no traslado de la liquidación de crédito, elemento único de estudio y que se concedió en auto del 31 de agosto de 2020, por ende no podemos hablar de atender solución a objeción de liquidación cuando fue inexistente, dado que esta se efectivizó a partir de la providencia del 31/08/2020, cumplidos los términos de ley, no se generó objeción alguna en estudio.

Ahora bien, frente al recurso de reposición de la demanda, como bien se puede identificar se ajusta a argumentos que fueron debatidos en auto anterior -31/08/2020- por ende, el término se venció, y no es procedente reactivar términos frente a una decisión favorable a la demandada, quien después su silencio es flagrante de sus propios derechos, como lo aduce en su escrito, en consecuencia, no es procedente tal replica de inconformidad.

Adicional a ello, se le advierte a la demandada, que tiene la oportunidad de presentar la liquidación de crédito ajustada a la realidad y bajo los medios probatorios que acrediten los pagos parciales efectuados para el trámite respectivo en este asunto en ese orden al corresponder a proceso de única instancia no procede el recurso de apelación.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 07 de septiembre de 2019 al no vulnerar derecho alguno a la accionada, conforme se indica en la parte motiva.

SEGUNDO: Se advierte a la demandada DULCEY PIPICANO que su mandatario judicial podrá presentar la liquidación de crédito actualizada en el momento que estime pertinente.

TERCERO: negar el recurso de apelación en virtud a corresponder a proceso de única instancia.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **073**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **09** de **octubre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Popayán, Cauca, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2297**

VERBAL

RADICADO N° **2014-00099-00**

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a Proceso de a referencia correspondiendo a **VERBAL de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA** adelantado por GABRIELA ORDOÑEZ ESCOBAR mediante apoderado judicial, contra el señor FABIAN COSME VALENCIA. Dentro del trámite del proceso se nombró CURADOR de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS PALOMINO, siendo notificado el auxiliar de la justicia dentro del término oportuno propone EXCEPCIONES DE FONDO por ende corresponde atender el trámite de ley. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

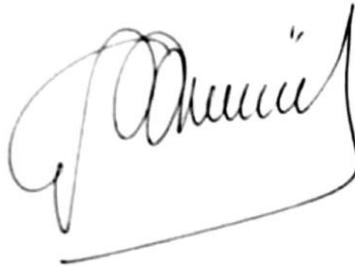
RESUELVE:

PRIMERO: **CÓRRASE TRASLADO** a la parte **DEMANDANTE** las **EXCEPCIONES DE FONDO**, presentada oportunamente por el Dr. ROGER ARGOTE en calidad de **CURADOR ADLITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS PALOMINO** dentro del Proceso **VERBAL** por el término de TRES (03) días conforme lo establece el art. 391 en concordancia con los art. 110 del CGP, para que ejerza su derecho de defensa, debido proceso, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería al Dr. ROGER ARGOTE BOLÑAOS con C.C. No. 10.537.892 de Popayán © y T.P. No. 68.189 del C. S. de la J, para actuar como **CURADOR ADLITEM** del demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **LUIS PALOMINO** en los términos indicados por la ley.

TERCERO: REQUIERASE a la parte **ACTORA** a cancelar los **GASTOS** señalados al **CURADOR ADLITEM** en la suma de \$250.000,00 indicados en auto que antecede, sopena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.

Certifico: Que por Estado No. **073**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **09** de **Octubre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Popayán, Cauca, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2298
EJECUTIVO
RADICADO N° 2018-00441-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **28/08/2018**

Dicho auto le fue notificado al demandado **ELIZABERTH BECERRA CAMAYO** mediante **CURADOR ADLITEM** Dr. **SAMUEL CARDOZO ILLERA** el **18/09/2020** en forma **PERSONAL** en la Secretaria del despacho, concediendo para ello el termino de ley configurado en el art. 292 del CGP, quien **NO SE OPONE** a las pretensiones de la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422, 440 del C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes. En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** contra **ELIZABETH BECERRA CAMAYO**, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **28/08/2018**.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

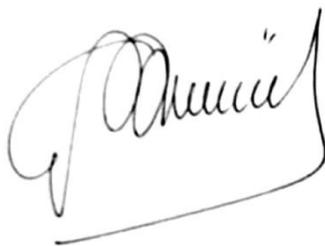
TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija la suma de **\$340.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer al Dr. **SAMUEL CARDOZO ILLERA** como **CURADOR ADLITEM** del demandado **ELIZABETH BECERRA CAMAYO** durante el presente proceso.

SEXTO: *Requíerese a la parte demandante el Pago de Los Gastos del Curador, en el término de ejecutoria.*

NOTIFÍQUESE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO
Certifico: Que por Estado No. **073**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **09** de **Octubre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Popayán, Cauca, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2299
SUCESION
RADICADO N° 2019-00994-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho proceso SIUCESION INTESTADA a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Cumplidos los rituales pertinentes para esta clase de asuntos, una vez se pronuncia el curador adlitem, considera esta judicatura atender las disposición de las autoridades o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarle que facilitare la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, sin requerir la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del C.G.P.

Se advierte que los servidores judiciales del despacho, podrán comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, a fin de informarle sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta. En consecuencia, la audiencia se realizar de manera virtual efectuándose las advertencias del caso.

Por lo anterior, el Juzgado TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN;

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALASE el día **miércoles dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.), como fecha y hora para adelantar la Audiencia que trata el Art. 501 del C.G.P y art. 1312 del Código Civil de forma virtual por la plataforma Microsoft Teams.**

SE ADVIERTE a los sujetos procesales que la inasistencia trae como consecuencia las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 372 de la norma en cita.

SEGUNDO. La anterior providencia notifíquese por ESTADO ELECTRONICO Y ADEMÁS comuníquese este proveído a las partes apoderadas por vía telefónica o a través de los correos electrónicos que obren en el expediente. -

TERCERO: ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia se llevará en forma virtual, mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándoles unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (link) y el protocolo de Audiencia aprobado por los jueces civiles del Circuito. Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todo los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de Internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video, que permitan visualizar la audiencia, e intervenir en la misma. En aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y su cedula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales, que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberán presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales que actúan, de conformidad con lo establecido en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de diligencia tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del mencionado Decreto.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO
Certifico: Que por Estado No. **073**
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar Visible de la Secretaría
A las 8:00 a.m.
Popayán, **09** de **Octubre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Popayán, Cauca, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2300
EJECUTIVO
RADICADO N° 2020-00034-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho proceso EJECUTIVO a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Revisada las pretensiones del mandatario judicial de la parte demandante Dr. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, considera esta judicatura improcedente y vulneradora de los derechos y garantías procesales y constitucionales del demandado, toda vez que la parte actora realizo la NOTIFICACION POR AVISO de los demandados IVAN MAJIN OBANDO, DANIEL EVELIN HOYS Y DIANA IVONE ARANGO MOYANO, omitiendo cumplir los parámetros del Código General del Proceso, toda vez, que al solicitar cambio de dirección de los ejecutados, es obligación del interesado Abogado del caso, proceder de conformidad a los art. 291 y 292 de la obra en cita, totalmente desconocidos, por ende no es pertinente seguir adelante la obligación, hasta tanto cumpla los requisitos de ley.

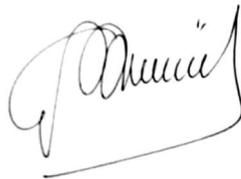
Por lo anterior, el Juzgado TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR al mandatario judicial la solicitud de seguir adelante la ejecución por IMPROCEDENTE conforme se indica en la parte motiva.

SEGUNDO se REQUIERE a la parte actora, proceder de INMEDIATO a efectuar la notificación de los demandados IVAN MAJIN OBANDO, DANIEL EVELIN HOYS Y DIANA IVONE ARANGO MOYANO en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO
Certifico: Que por Estado No. **073**
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar Visible de la Secretaría
A las 8:00 a.m.
Popayán, **09** de **Octubre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Popayán, Cauca, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2301
VERBAL
RADICADO N° 2020-00178-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho proceso VERBAL a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Nos encontramos frente a Proceso de a referencia correspondiendo a **VERBAL** de **EXTINCION DE HIPOTECA** adelantado por JHON JAIRO MARIACA MENESES mediante apoderado judicial, contra el señor DRIGELIO AUSECHA MUÑOZ. Dentro del trámite procesal, se NOTIFICA al demandado, quien dentro del término oportuno propone EXCEPCIONES DE FONDO por ende corresponde atender el trámite de ley. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte **DEMANDANTE** las **EXCEPCIONES DE FONDO**, presentada oportunamente por el Dr. HECTOR BENJAMIN PABON en calidad de apoderado judicial del demandado **DRIGELIO AUSECHA MUÑOZ** dentro del Proceso VERBAL por el término de TRES (03) días conforme lo establece el art. 391 en concordancia con los art. 110 del CGP, para que ejerza su derecho de defensa, debido proceso, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería al Dr. HECTOR BENJAMIN PABON con C.C. No. 10.535.541 de Popayán © y T.P. No. 208.300 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial del demandado DRIGELIO AUSECHA MUÑOZ en los términos indicados en el poder anexo a la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO
Certifico: Que por Estado No. **073**
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar Visible de la Secretaría
A las 8:00 a.m.
Popayán, **09** de **Octubre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria